

**Secretaría de
Gobernación, Justicia y
Descentralización**

ACUERDO No. 30-A-2019

**EL SECRETARIO PRIVADO Y JEFE DE GABINETE
PRESIDENCIAL, CON RANGO DE SECRETARIO
DE ESTADO**

En uso de sus facultades de que fue investido por el Presidente de la República mediante Acuerdo Ejecutivo 09-2018 de fecha 27 de enero del año 2018 y en aplicación de los artículos 235 y 245 atribuciones 5 y 11 de la Constitución de la República; 11 12, 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **CESAR AUGUSTO CACERES CANO**, en el cargo de Gerente General de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG).

SEGUNDO: El nombrado ejercerá el cargo Ad honorem y tomará posesión de su cargo inmediatamente después que preste la promesa de ley, el juramento que establece el Artículo 33 párrafo segundo del Código de Conducta Ética del Servidor Público y presente su Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas.

La permanencia en el cargo está sujeta a evaluación por resultados en los términos establecidos por la Presidencia de la República.

TERCERO: El presente Acuerdo Ejecutivo es efectivo a partir de su fecha y debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Central, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

RICARDO LEONEL CARDONA LÓPEZ
SECRETARIO PRIVADO Y JEFE DE GABINETE
PRESIDENCIAL, CON RANGO DE SECRETARIO
DE ESTADO

HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN

Poder Legislativo

DECRETO No. 30-2019

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene la obligación de crear, fomentar y proteger el desarrollo de la producción y la productividad en el sector agrícola nacional al constituir ésta un pilar fundamental para el desarrollo económico del país y la seguridad alimentaria de toda su población.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 47-2018 de fecha 7 de junio de 2018 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 1 de agosto de 2018, en su Artículo 2 párrafo final, concedió a los productores un plazo de ciento ochenta (180) días para hacer gestiones necesarias para el refinanciamiento o readecuación de sus préstamos en mora con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), sin que hasta la fecha los mismos hayan podido hacer uso de este beneficio.

CONSIDERANDO: Que en la práctica la aplicación del párrafo final del Artículo 2 del Decreto No. 47-2018 de fecha 7 de Junio de 2018 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 1 de agosto de 2018, sufrió inconvenientes en su aplicación debido a distintos factores asociados a la complejidad de los sistemas contables e informáticos del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), cuya adecuación era necesaria para la aplicación de los refinanciamientos o readecuaciones, así como otros derivados de la falta de comprensión de los alcances del Decreto supra indicado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional; crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Prorrogar por ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la vigencia de este Decreto, el plazo para que los productores que mantengan préstamos

en mora con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), los paguen o puedan realizar las gestiones para el refinanciamiento o readecuación de sus préstamos, al tenor de lo establecido en el Decreto No. 47-2018 de fecha 7 de Junio de 2018 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 1 de Agosto de 2018 y el Decreto No. 195-2018 de fecha 24 de Enero de 2019 de interpretación del Decreto No.47-2018.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENAN INESTROZA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de abril de 2019

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS
ROCIO IZABEL TÁBORA

Poder Legislativo

DECRETO No. 31-2019

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 351 de la Constitución de la República, el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.278-2013 de fecha 21 de Diciembre de 2013, contentivo de la LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVACIÓN en el Artículo 9 se adicionó el Artículo 22-A a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que establecía una medida antievación del Impuesto Sobre la Renta cuando los obligados tributarios obtuvieran ingresos brutos iguales o mayores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10,000,000.00) del período impositivo cuando la aplicación de las tarifas señaladas en los literales a) y b) del Artículo 22 de la citada Ley resultaren inferiores al uno punto cinco por ciento (1.5%) o cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de los ingresos brutos, según corresponde.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 31-2018 de fecha 21 de Marzo de 2018 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 20 de Abril de 2018, se decretó en el Artículo 1 la reforma al Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus pagos a cuenta, en el numeral 1) lo correspondientes al período fiscal 2018, en el numeral 2) lo referente al período fiscal 2019 y en el numeral 3) lo concerniente al período fiscal 2020 y subsiguientes.

CONSIDERANDO: Que es necesario aclarar la aplicación de los numerales 1), 2) y 3) del Artículo 1 del Decreto No.31-2018 de fecha 21 de Marzo de 2018, precisando la tarifa del Impuesto Sobre la Renta y el procedimiento de su cálculo para efecto de aplicar el Artículo 22 o el 22-A, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Interpretar el numeral 1) del Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 31-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril del 2018, en la Edición número 34,620, en el sentido siguiente:

El cálculo del Impuesto Sobre la Renta para el Período Fiscal 2017 se realizará conforme a las reglas del Artículo 9 del Decreto No. 278-2013, el cual adicionó el Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 2.- Reformar el primer párrafo del numeral 1) del Artículo 1 de Decreto No. 31-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de abril del 2018, en la Edición Número 34,620, el cual debe de leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 1.-

- 1) "Para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta y sus pagos a cuentas correspondientes al Período Fiscal 2018, las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido ingresos brutos superiores a **TRESCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.300,000.000.00)** en el Período Fiscal 2017 pagarán el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos cuando la aplicación de las tarifas señaladas en los literales a) o b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta resultaren menores a uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos declarados; y, las personas naturales o jurídicas que hayan obtenidos ingresos brutos iguales o inferiores a **TRESCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.300,000,000.00)** en el Ejercicio Fiscal anterior; tributará para el Período Fiscal 2018 y subsiguientes conforme a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

ARTÍCULO 3.- Para efectos del Artículo 22-A de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA se debe entender por ingresos brutos los ingresos totales menos los descuentos, las rebajas y devoluciones.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de abril del dos mil diecinueve.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de abril de 2019.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS.